

Protección Rol I.C. 1816-2023

Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda. contra Municipalidad de San Clemente”.

Talca, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto y Considerando:

Primero: Que el 7 de septiembre de 2023, compareció don Mauricio Lozano Donaire, en representación de “Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda.”, domiciliados en Calle 4 Norte 620, Talca, deduciendo recurso de protección en contra de la Municipalidad de San Clemente, representada por su Alcaldesa doña María Inés Sepúlveda Fuentes, domiciliados en Carlos Silva Renard S/N, comuna de San Clemente.

Refiere la recurrente, en síntesis, que el 28 de febrero de 2020, se adjudicó la licitación para la contratación del “Servicio de mantención, conservación y mejoramiento de áreas verdes municipales del sector urbano y rural 2020-2024, comuna de San Clemente”.

Precisa que en la carta N° 73 de 15 de diciembre de 2022, se le notificó el inicio de procedimiento de multa por no cumplir en 5 ocasiones o entregas las instrucciones impartidas por la Unidad Técnica; específicamente, por incumplir el punto 14 letra g) de las bases administrativas del contrato, que señala que por no acatar instrucciones impartidas por la UTI vía libro de servicio, se impondrán 2 U. F. por cada incumplimiento, por lo que se inició procedimiento de multa por 10 U. F.

Añadió la recurrente que formuló descargos, los que fueron rechazados el 29 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 75, arguyendo que no aportó los antecedentes necesarios para demostrar la efectividad de haber cumplido con las instrucciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKYZXLTXGY

Así las cosas, el 25 de mayo 2023 se le notificó el Decreto Exento N°1300 que determina formalmente la aplicación de la multa, haciendo suyos los fundamentos de la carta N° 73, y que en su parte resolutive aplica una multa de 10 U. F. En contra dicho acto administrativo dedujo recurso de reposición, fundado en que adolecía de falta de fundamentación y carecía de imputación precisa, y que estaríamos ante un decaimiento administrativo. El recurso de reposición fue rechazado por Decreto Exento N° 2162 de 28 de julio de 2.023, ordenando el cúmplase del Decreto Exento N° 1300.

Finalmente, señala que la recurrida al cursar la multa afecta su derecho de propiedad, ya que en razón del contrato suscrito se generaron derechos personales que se materializa por los estados de pago los que se verán afectados con la multa impuesta.

El recurrente pide, en definitiva, que se acoja el presente recurso, declarando arbitrario e ilegal el actuar de la recurrida, tomando todas las medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del Derecho, con costas.

Acompaña a su recurso: 1.- Carta N° 73 emitida por don Andrés Amaro Suazo, de 14 de diciembre de 2.022.

2.- Decreto Exento N° 1.300 de la Municipalidad de San Clemente, de 8 de mayo de 2023.

3.- Decreto Exento N° 2162 de la Municipalidad de San Clemente, de 28 de julio de 2.023.

Segundo: Que el 3 de octubre de 2.023, la recurrida evacuó el informe requerido dando cuenta que el acto administrativo reclamado no adolece de vicio de ilegalidad alguno, ya que, en cuanto a la falta de fundamentación e imputación precisa, el decreto contiene toda la información necesaria para su acertada inteligencia, por lo que el recurrente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKYZLXTXGY

no se encuentra en una situación de indefensión; además, pudo recurrir en la instancia administrativa.

Añadió que para la aplicación de las multas no se requiere una formulación de cargos, puesto que no se está aplicando una sanción administrativa, sino que, la imposición de las multas no es más que la aplicación de una cláusula contractual.

En cuanto al decaimiento administrativo, indicó que la dilación en el tiempo, en ningún caso obedece a una inactividad por parte de la Municipalidad, sino que a los tiempos propios del procedimiento, teniendo presente que los plazos para la administración no tienen el carácter de fatales.

Finalmente, respecto de la garantía fundamental vulnerada, sostuvo que no se observa la supuesta vulneración, sino que quedó de manifiesto que la recurrente busca dejar sin efecto actos administrativos respecto de los cuales interpuso todos los recursos que le confiere la ley, el contrato y las bases administrativas de la licitación.

La recurrida pide, en definitiva, el rechazo del recurso con costas.

Acompaña a su informe:

1. Decreto exento N°2162, de 28 de julio de 2.023.
2. Decreto exento N°1300, de 8 de mayo de 2.023.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, a fin que la Corte de Apelaciones respectiva adopte de inmediato las providencias que se juzguen necesarias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKYZLXTXGY

para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, el acto fundante del recurso, es la aplicación de una multa por incumplimientos en que ha incurrido la recurrente, respecto de desarrollo del contrato de mantención, conservación y mejoramiento de áreas verdes municipales del sector urbano y rural 2020-2024, comuna de San Clemente, que le fuere adjudicado por licitación, dentro de cuyas cláusulas, aceptadas por la recurrente al suscribirlo, se contempla la aplicación de multas, frente a indicados y determinados incumplimientos.

Resulta obvio que cualquier multa afecta el patrimonio de aquel que debe pagarla; sin embargo, desde la suscripción del contrato, la recurrente tenía conocimiento de la posibilidad de su aplicación, por la suscripción del referido contrato.

Así, dicha sanción no resultó arbitraria ni ilegal, razón por la que el presente recurso no puede prosperar.

Quinto: Que, por lo demás, debe destacarse que la aplicación de la multa recurrida no constituye un acto administrativo que provenga de un procedimiento sancionatorio o investigación disciplinaria, sino sólo de la constatación de determinados incumplimientos, que, por la vía contractual, traen aparejados las multas que ambas partes establecieron para tal efecto, y para asegurar el correcto cumplimiento del contrato.

De ahí que la multa impuesta, consecuencia de la constatación de los incumplimientos, sin que se haya acreditado en contrario, contiene la fundamentación necesaria para la adecuada defensa de la recurrente, lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKYZLXTXGY

queda demostrado tanto por su formulación de descargos como por su escrito de reposición, ambos rechazados.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, debe tenerse presente que el recurso deducido carece de peticiones concretas, limitándose en su petitorio a solicitar que esta Corte acoja su acción “...*en todas sus partes, declarando arbitrario e ilegal el actuar de la recurrida, y tomando todas y cada una de las medidas que se estimen necesarias y adecuadas para restablecer el imperio del Derecho, y amparar a mi representada en el legítimo ejercicio de su derecho, con costas...*”, ello por cuanto la sola declaración de arbitrariedad e ilegalidad del actuar de la recurrida no implica la adopción de una medida determinada por este tribunal de alzada.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE RECHAZA, con costas, el recurso de protección deducido por don Mauricio Lozano Donaire, en representación de “Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda.”, en contra de la Municipalidad de San Clemente, representada por su alcaldesa doña María Inés Sepúlveda Fuentes.

Redacción del ministro Carrillo González.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 1816-2023/Protección.

Se deja constancia que no firma la Abogada Integrante doña Daniela Jarufe Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKYZLXTXGY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKYZXLTXGY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Carlos Carrillo G. Talca, veintidos de febrero de dos mil veinticuatro.

En Talca, a veintidos de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKYZXLTXGY